



Radicado ANM No: 20219070493021

San José de Cúcuta, 08-06-2021 10:00 AM

Señor (a) (es):

**INGETOC S.A.S**

Email: [ingetoc\\_ltda@hotmail.com](mailto:ingetoc_ltda@hotmail.com)

Teléfono: 0

Dirección: CRA 26 A No. 50-50 oficina 2

Departamento: Santander

Municipio: Bucaramanga

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCION VSC 0000336 EXP. LGL-10391

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 076 del 13 de febrero del 2019 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta:

Que, dentro del expediente contentivo del Contrato No. 0000336 se profirió **RESOLUCION VSC No. 0000336** del 15 de marzo de 2021 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO MINERO No. LGL-10391, SE ORDENA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES" la cual dispone notificar al titular del contrato personalmente, o en su defecto proceder mediante aviso.

Que, mediante comunicaciones con Radicado No. 20219070490111 de fecha 09 de abril del 2021; se conminó a INGETOC S.A.S, para que se hicieran presente en el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, con el fin de proceder con la Notificación Personal del Acto Administrativo en comento, concediendo un término de cinco (05) días para tal efecto.

Que, una vez verificado el expediente, se observa que no ha sido posible notificar personalmente a INGETOC S.A.S, por lo que se debe proceder mediante AVISO conforme al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, se comunica a INGETOC S.A.S, que se profirió **RESOLUCION VSC No. 0000336** del 15 de marzo de 2021 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO MINERO No. LGL-10391, SE ORDENA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES".

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiendo que **RESOLUCION VSC No. 0000336** del 15 de marzo de 2021 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO MINERO No. LGL-10391, SE ORDENA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES". **SI** Procede recurso.

En caso de devolución del presente proveído, se procederá a publicar el aviso con copia **RESOLUCION VSC No. 0000336** del 15 de marzo de 2021 del "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL



Radicado ANM No: 20219070493021

CONTRATO MINERO No. LGL-10391, SE ORDENA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES" en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la cartelera informativa del Punto de atención Regional Cúcuta por el termino de cinco (05) días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Se anexa a la presente comunicación copia íntegra de la en **RESOLUCION VSC No. 0000336** del 15 de marzo de 2021 del 2021.

Atentamente,

**ING. MARISA DEL SOCORRO FERNANDEZ BELTRÁN**  
Experto VSCSM  
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta

**Anexos:** Resolución VSC 0000336

**Copia:** "No aplica".

**Elaboró:** Dalai Rodríguez Beltrán / Abogado PARCU.

**Revisó:** "No aplica".

**Fecha de elaboración:** 08-06-2021 09:33 AM

**Número de radicado que responde:** "No aplica".

**Tipo de respuesta:** "Total".

**Archivado en:** expediente.

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (000336) DE 2021

( 15 de Marzo del 2021 )

### **"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO MINERO No. LGL-10391, SE ORDENA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

#### **ANTECEDENTES**

El día 10 de noviembre del 2010, se suscribió entre la Secretaria de Minas y Energía de la Gobernación del Departamento de Norte de Santander y EMY LILIANA TORRES el Contrato de Concesión N° LGL- 10391, para la exploración y explotación de un yacimiento de materiales de construcción, en un área de 34 hectáreas y 8.7496 metros cuadrados, ubicada en jurisdicción del municipio de La Esperanza, Departamento Norte de Santander, con una duración total de treinta (30) años contados a partir del día 07 de diciembre del 2010, fecha en la cual fue inscrito en Registro Minero Nacional.

Mediante Concepto Técnico N°002031 de fecha 26 de diciembre del 2011 se acepta y se aprueba el programa de trabajos y obras PTO a desarrollar en el área del contrato de concesión N° LGL-10391.

Mediante Auto PARCU- 259 de fecha 13/06/2013, se aprobó al titular minero el Programa de Trabajos y Obras (PTO) de acuerdo al Concepto Técnico N° 002031 de fecha 26/12/2011 el cual evaluó el radicado N° 139041 de fecha 21 de diciembre de 2011 mediante el cual el titular minero presenta el PTO y renuncia a la etapa de Construcción y Montaje.

A través de la Resolución VSC-000676 del 08 de julio del 2013, se AVOCA conocimiento de los expedientes mineros entregados por la Gobernación de Norte de Santander a la Agencia Nacional de Minería de acuerdo con la parte considerativa de la presente Resolución.

Mediante Resolución 003704 del 28 de octubre del 2016 se perfeccionó los derechos y obligaciones que le corresponden a la señora EMY LILIANA TORRES GUARIN dentro del contrato de concesión N° LGL-10391 a favor de la sociedad INGETOC S.A.S identificada con NIT.800.170.458-1., acto administrativo anotado en Registro Minero Nacional e 20 de abril del 2017.

Mediante Auto PARCU-1176 del 07 de octubre del 2019 notificado en estado jurídico No. 103 del 08 de octubre del 2019, se requiere bajo causal de caducidad, de conformidad a lo establecido en los artículo 288 y 112 literal f) de la ley 685 de 2001, por "**el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda**", para que allegara la reposición de la póliza minero ambiental y a la fecha no ha dado cumplimiento a este requerimiento, toda vez que están más que vencidos los términos para tal fin, será finiquitado el proceso sancionatorio iniciado. Así mismo, se advierte al titular minero que debe dar cumplimiento de manera inmediata a los requerimientos realizados en el Auto PARCU-1987 de 2018, en cuanto a la presentación de la licencia ambiental, los Formatos Básicos Mineros (FBM) semestral 2016, 2017 y 2018 y los Formatos Básicos Mineros (FBM) anual 2016, 2017 y 2018, Formularios de Declaración

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO MINERO No. LGL-10391, SE ORDENA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"**

y Producción de Regalías del I y III trimestre 2018, So pena de que la autoridad minera imponga la sanción a que haya lugar.

En evaluación integral del expediente del título Minero LGL-10391, el Grupo de Seguimiento y Control de títulos del PARCUCUTA, emitió concepto Técnico No. 0588 del 29 de mayo de 2020, en el cual se recomienda y concluye lo siguiente:

**(...) CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

*Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión LGL-10391 de la referencia se concluye y recomienda:*

- 3.1** *Mediante Auto Parcu 1176 del 07 de octubre del 2019, Se informó al titular minero que toda vez a que ha sido requerida bajo causal de caducidad, de conformidad con los artículos 288 y 112 literal f de la ley 658, por el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda, para que allegara la reposición de la póliza minero ambiental y a la fecha no ha dado cumplimiento a este requerimiento, toda vez que están más que vencidos los términos para tal fin, será finiquitado el proceso sancionatorio iniciado. Revisado el expediente digital y el Sistema de Gestión Documental no se evidencia el cumplimiento a la reposición de la póliza por lo que se debe **recomendar continuar con el trámite administrativo correspondiente.***
- 3.2** *Se **RECOMIENDA REQUERIR** la reposición de la Póliza Minero Ambiental. Por **Valor asegurado de (\$10.709.255)**, lo cual corresponde al 10 % del valor de la producción proyectada según PTO para la etapa de EXPLOTACION, liquidada de acuerdo al precio base de la Resolución UPME 100 del 31 de marzo de 2020*
- 3.3** *Mediante Auto Parcu 1176 del 07 de octubre del 2019, Se advirtió al titular minero que debe dar cumplimiento de manera inmediata a los requerimientos realizados en el auto Parcu-1987 del 2016 en cuanto a la presentación de la licencia ambiental. Después de revisar el expediente digital y el sistema de gestión documental no se evidencia la presentación de la licencia ambiental. Se **RECOMIENDA REQUERIR** al titular minero realizar la presentación de la licencia ambiental.*
- 3.4** *Mediante Auto Parcu 1176 del 07 de octubre del 2019, Se advirtió al titular minero que debe dar cumplimiento de manera inmediata a los requerimientos realizados en el auto Parcu-1987 del 2016 en cuanto a la presentación de la licencia ambiental, de los FBM semestral 2016, 2017 y 2018 y los FBM anuales 2016,2017. Después de revisar el expediente minero y el sistema de gestión documental de la ANM, no se evidencia la presentación de los FBM mineros semestrales y anuales del 2016,2017 y semestral 2018 tal como se requirió en autos anteriores. **Se remite al área jurídica para lo de su competencia.***
- 3.5** *Mediante Auto Parcu 1176 del 07 de octubre del 2019, Se requirió al titular minero bajo premio de multa los formatos básicos mineros Anual del 2018, y el formato básico minero semestral del 2019 el cual debe ser radicado bajo la plataforma del SI MINERO, de conformidad con la resolución N° 40558 del 2 de junio del 2016. Después de revisar el expediente minero y el sistema de gestión documental de la ANM, no se evidencia la presentación de los FBM mineros anual del 2018 y semestral del 2019, tal como se requirió en autos anteriores. **Se remite al área jurídica para lo de su competencia.***
- 3.6** *Informar al titular minero que a través de la Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019, el Ministerio de Minas y Energía adoptó un nuevo Formato Básico Minero, y así mismo estableció que para la vigencia 2019 la ANM lo podrá requerir formalmente hasta tanto se implemente el sistema integral de gestión minera – SIGM, plazo que no podrá exceder el 1 de julio de 2020. Igualmente se informa que la presentación de los FBM de vigencias anteriores a la 2019, así como los ajustes o requerimientos realizados sobre los mismos, se harán en la plataforma tecnológica actual SI Minero, o en el formato de presentación establecido para la vigencia determinada.*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO MINERO No. LGL-10391, SE ORDENA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"**

- 3.7 Se RECOMIENDA ACOGER EL** Concepto técnico 0880 del 25 de octubre del 2016 en el cual se aprobó los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías del I, II y III trimestre del 2016
- 3.8** Mediante Auto Parcu 1176 del 07 de octubre del 2019, Se advirtió al titular minero que debe dar cumplimiento de manera inmediata a los requerimientos realizados en el auto Parcu-1987 del 2016 en cuanto a la presentación de los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías del I, II y III trimestre 2018. Después de revisar el expediente digital y el sistema de gestión documental de la ANM no se evidencia la presentación de los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías del I, II y III trimestre del 2018 tal como se requirió en autos anteriores. **Se remite al área jurídica para que continúe con el trámite administrativo correspondiente.**
- 3.9** Mediante Auto Parcu 1176 del 07 de octubre del 2019, Se requirió bajo premio de multa los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías del IV trimestre del 2018 y el I, II trimestre del 2019. Después de revisar el expediente minero y el sistema de gestión documental no se evidencia la presentación de los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías del IV trimestre del 2018 y el I, II trimestre del 2019. **Se remite al área jurídica para que continúe con el trámite administrativo correspondiente.**
- 3.10 SE RECOMIENDA REQUERIR** al titular, allegar los Formularios de Declaración de producción y liquidación de regalías del III, IV trimestre del 2019 y el I trimestre del año 2020.
- 3.11 SE RECOMIENDA RECORDAR** al titular minero que la presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías, se debe realizar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación del trimestre, y ser puntual con su pago.
- 3.12** Revisada la plataforma de formulario de consignación para inspecciones técnicas de fiscalización se evidencia que el título tiene una deuda por concepto de visita del año 2013 por valor de \$ 629.114 pesos realizada el 30 de abril del 2013, por otra parte, no se evidencia un acto administrativo el cual requiera el pago de dicha visita de fiscalización minera. **Se Remite al área jurídica para su competencia.**
- 3.13** Se remite al área jurídica para lo de su competencia, toda vez que se recomienda realizar modificación de las etapas contractuales del contrato N° LGL -10391 los cuales quedaran de la siguiente manera:

**Etapas de Exploración**

Primera Anualidad	07/12/2010 a 06/12/2011 (1 año)
Segunda Anualidad	07/12/2011 a 06/12/2012 (1 año)
Tercera Anualidad	07/12/2012 a 13/06/2013 (6 meses- 7 días)

**Etapas de construcción y montaje:**

0 años

**Etapas de Explotación**

Tiempo Restante 14/06/2013 al 06/12/2040) (27 años – 5 meses – 23 días)

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica."

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO MINERO No. LGL-10391, SE ORDENA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Que, en virtud del concepto antes mencionado, el área jurídica del PAR CÚCUTA, acogió en AUTO No. 0804 del 28 de julio del 2020 notificado en estado jurídico no. 038 del 13/08/2020, requiriendo al titular minero lo siguiente:

(...) **INFORMAR** al titular minero que no ha dado cumplimiento a los requerimientos hechos BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD y APREMIO DE MULTA mediante los Auto Parcu 1176 del 07 de octubre del 2019, auto Parcu-1987 del 2016, respecto de presentar:

- La reposición de la Póliza Minero Ambiental. Por Valor asegurado de (\$10.709.255), lo cual corresponde al 10 % del valor de la producción proyectada según PTO para la etapa de EXPLOTACION, liquidada de acuerdo al precio base de la Resolución UPME 100 del 31 de marzo de 2020.
- La presentación de la licencia ambiental.
- Los FBM semestral 2016, 2017 y 2018 y los FBM anuales 2016,2017.
- Los formatos básicos mineros Anual del 2018, y el formato básico minero semestral del 2019.
- Los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías del I, II y III trimestre 2018.
- Los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías del IV trimestre del 2018 y el I, II trimestre del 2019.

Por lo tanto, no habrá más requerimientos en este sentido y se procederá a emitir el acto administrativo que declare la caducidad del contrato de concesión LGL-10391

**REQUERIR**, al titular Minero del Contrato de Concesión Minera No. LGL-10391 e informarle que se encuentra incurso en CAUSAL DE CADUCIDAD, del contrato, conforme a los literales d) e i) del Artículo 112 de la Ley 685 de 2001, por lo que se requiere para que en un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, subsane la falta allegando:

El pago por concepto de visita del año 2013 por valor de \$ 629.114 pesos realizada el 30 de abril del 2013

**REQUERIR** al titular del Contrato de Concesión No. LGL-10391, bajo Apremio de Multa, de conformidad con los Artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001, para que presente:

Los Formularios de Declaración de producción y liquidación de regalías del III, IV trimestre del 2019 y el I y II trimestre del año 2020

Lo anterior, de acuerdo a lo recomendado en el Concepto técnico **PARCU No. 0588 de fecha: 29/05/2020**; para lo cual se le concede un término improrrogable de treinta (30) días contados a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes."

Mediante AUTO PARCU-1019 del 1 de septiembre de 2020, notificado en estado jurídico No. 041 del 03 de septiembre del 2020, se acogió el Concepto Técnico PARCU No. 1070 de fecha 13 de agosto de 2020, por medio del cual se **INFORMA** al titular que de acuerdo a lo evidenciado mediante Imagen satelital – COMPARACIÓN con código N°VSC-CM202004-639\_COMP\_24 con fecha de elaboración del 19 de mayo de 2020, no se identificó posible actividad minera dentro del área del título N° LGL-10931, teniendo en cuenta que a la fecha el título minero no ejecuta labores por más de 6 meses como se evidencia en el informe de visita de fiscalización Integral PARCU-1028 del 19 de septiembre de 2019.

Para finalizar la evaluación documental y los antecedentes fácticos del expediente Minero No.LGL-10391, y revisado el sistema integrado de gestión documental, se tiene que, a la fecha de este acto administrativo, el titular minero no realizó la presentación de las obligaciones descritas y requeridas por la concedente bajo causal de caducidad, por lo tanto, se emite la siguiente decisión.

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO MINERO No. LGL-10391, SE ORDENA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Teniendo en cuenta, que con la evaluación realizada al expediente Minero LGL-10391, a través del Concepto Técnico PARCU- 0588 de fecha 29 de mayo de 2020, la Coordinación del Punto de Atención Regional-Cúcuta, Grupo de Fiscalización y Seguimiento a Títulos Mineros, recomienda realizar la modificación de las etapas a razón de lo establecido y autorizado mediante Auto PARCU-259 de fecha 13/06/2013, y Concepto Técnico N° 002031 de fecha 26/12/2011, por medio del cual, se aprobó al titular minero el Programa de Trabajos y Obras (PTO), Que, de lo anterior, se observa cómo disposición la aprobación del programa de trabajo y obras (P.T.O.) y la autorización para la explotación anticipada. No obstante, el inicio de dicha etapa, quedo supeditado a la aprobación de la licencia ambiental.

Luego entonces y teniendo en cuenta lo recomendado por el Grupo de Fiscalización y Seguimiento a Títulos Mineros y lo concluido en el concepto en comento, se procederá a modificar las etapas contractuales del Contrato Minero LGL-10391, estableciendo entonces, que el título minero No tenía licencia ambiental para ejecutar la etapa de explotación que se autorizó mediante Auto PARCU-259 de fecha 13/06/2013

Finalmente, con respecto a la modificación de las etapas del negocio minero LGL-10391, se tienen las siguientes, para que se surta su respectiva anotación.

ETAPA	DURACIÓN	PERIODO
Exploración	2 años- 6 meses – 7 días	(07/12/2010 a 13/06/2013)
Construcción y Montaje	0 años	----
Explotación	27 años- 5 meses- 23 días	(14/06/2013 a 06/12/2040)

Siguiendo con la evaluación jurídica del expediente contenido del Contrato de Concesión No. **LGL-10391** es del caso resolver sobre la caducidad del Contrato, por lo cual acudimos a lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales disponen:

**ARTÍCULO 112. Caducidad.** *El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*

**f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;**

*l) "El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión".*

**ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD.** *La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.*

De conformidad con lo anterior y la actual evaluación del expediente contenido del Contrato de Concesión N° LGL-10391, se identifica claramente el incumplimiento por parte del concesionario, que conforme a lo dispuesto en las Cláusulas Décima Séptima numerales 17.6, 17.9 y Décima Octava del título minero referido, en concordancia con los literales f) e i) del artículo 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, requerido bajo causal de caducidad, esto es; La no reposición de la garantía minera, la cual se encuentra vencida desde el **10 DE FEBRERO DEL 2017**, la presentación de la licencia ambiental, Los formatos básicos mineros semestral y anual del 2016, 2017 y 2018 y el formato básico minero semestral del 2019, Los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías del I, II y III trimestre 2018, Los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías del IV trimestre del 2018 y el I, II trimestre del 2019 y el pago por concepto de visita del año 2013 por valor de (\$ 629.114) pesos realizada el 30 de abril del 2013; Obligaciones contractuales requeridas mediante AUTO PARCU-1176 del 07 de octubre del 2019, y

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO MINERO No. LGL-10391, SE ORDENA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Auto parcu-0804 del 28 de julio del 2020, en razón a la evaluación Técnica PARCU-0588 del 29 de mayo del 2020, en el que se determinó que la obligaciones bajo causal de caducidad no fueron subsanadas dentro de los términos establecidos en el artículo 288.

Así mismo, téngase como cierto que conforme a los antecedentes fácticos del título **LGL-10391** y la más reciente evaluación integral PARCU No. 0588 del 29 de mayo del 2020, emitida por la VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA- a través del PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA, hoy objeto de la sanción administrativa de caducidad, la sociedad INGETOC S.A.S identificada con NIT.800.170.458-1, en su calidad de titular del Contrato Minero, deberá dar cumplimiento a las obligaciones contractuales dispuestas en el AUTO PARCU- 0804 del 28 de julio de 2020

La Corte Constitucional, ha definido de manera general los contratos de concesión, de la siguiente manera:

*"Los contratos de concesión son aquellos que celebran las entidades estatales con el objeto de otorgar a una persona llamada concesionario, la prestación, operación, explotación, organización o gestión, total o parcial, de un servicio público, o la construcción, explotación o conservación de una obra o bien destinados al servicio o uso público, así como aquellas actividades necesarias para la adecuada prestación o funcionamiento de la obra o servicio por cuenta y riesgo del concesionario y bajo la vigilancia y control de la entidad contratante, a cambio de una remuneración que puede consistir en derechos, tarifas, tasas, valoración, o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien, o en una suma periódica, única o porcentual y en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden."*

C-983 de la corte constitucional POTESTAD SANCIONADORA DE LA ADMINISTRACIÓN-Finalidad

*El principio del debido proceso administrativo cobra una especial relevancia constitucional cuando se trata del desarrollo de la facultad sancionadora de la administración pública. De esta manera, cuando la Carta consagra el debido proceso administrativo, reconoce implícitamente la facultad que corresponde a la Administración para imponer sanciones. En punto a este tema, la jurisprudencia constitucional ha expresado que la potestad sancionadora de la Administración persigue: (i) la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública, de conformidad con el artículo 209 de la Carta, esto es igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, (ii) se diferencia de la potestad sancionadora por la vía judicial, (iii) se encuentra sujeta al control judicial, y (iv) debe cumplir con las garantías mínimas del debido proceso.*

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN DECLARACIÓN DE CADUCIDAD DE CONTRATO-Medidas para afrontar incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público

*En relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura, constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.*

A este respecto, podemos entonces decir que; la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; que la misma se origina en el incumplimiento grave del contratista; que se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación. Que debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, bajo el respeto al debido proceso; y que implica igualmente, que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado. Trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; Así mismo, se vuelve una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista y en esa medida se protege el interés público.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO MINERO No. LGL-10391, SE ORDENA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"**

La jurisprudencia de manera reiterada ha sostenido que la caducidad del contrato es la sanción más drástica que la entidad pública puede imponer a su contratista al entrañar el aniquilamiento del contrato y comportar para él, la inhabilidad de celebrar negocios jurídicos con entidades públicas durante el periodo fijado por el legislador. Ha reiterado en varias sentencias que la caducidad es una forma de terminación del contrato.

Luego entonces, y para el caso en específico, teniendo en cuenta que el contrato de concesión minera como negocio jurídico típico del derecho administrativo, requiere de las figuras como la caducidad y la multa, tal y como lo expresa el código de minas; Por un lado el artículo 112 de dicho código, establece las causales taxativas por medio de las cuales se podrá terminar la concesión por declaratoria de caducidad y del otro, el artículo 115, indica la necesidad de un requerimiento previo por parte de la autoridad minera para hacer uso de la facultad de imponer multas por incumplimiento del concesionario, siempre y cuando no sean causal de caducidad.

Ahora bien, teniendo en cuenta la naturaleza conminatoria de la multa, si la autoridad minera no impone la multa en el término indicado por el artículo 287, a sabiendas que el concesionario no dio cumplimiento, la autoridad minera iniciara el procedimiento sancionatorio de caducidad en el entendido de un incumplimiento grave y reiterado de la obligación contractual. En este sentido, el procedimiento de caducidad subsume la multa.

Así las cosas, determinándose que las obligaciones incumplidas en el contrato de concesión No. LGL-10391, es la No reposición de la garantía minera, la cual se encuentra vencida desde el **10 DE FEBRERO DEL 2017**, tal y como lo concluyó el concepto Técnico 0588 del 29 de mayo del 2020, como parte integral del expediente minero, dentro del cual se determinaron todas y cada una de las obligaciones no cumplidas.

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado, y, en consecuencia, se hace necesario requerir al titular del contrato **No. LGL-10391**, para que constituya póliza por tres años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

*"Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*

*(...)*

*Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.*

*Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se recuerda al titular que mediante auto de trámite se instó al cumplimiento de las siguientes obligaciones contractuales, al tenor del artículo 59 de la ley 685/2001; Los Formularios de Declaración de producción y liquidación de regalías del III, IV trimestre del 2019 y el I trimestre del año 2020, deberán ser allegadas en un término no mayor a treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de las concesiones desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO MINERO No. LGL-10391, SE ORDENA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"**

tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO.-** Modificar de las etapas Contractuales del contrato de concesión No. **LGL-10391**, las cuales quedarán de la siguiente manera: para la fase de Exploración: Dos (2) años, seis (6) meses y siete (7) días, para la fase de Construcción y Montaje CERO (0) Años, CERO (0) meses y CERO (0) días, y para la etapa de Explotación; veintisiete ( 27) años, cinco (5) meses y veintitrés (23) días, lo anterior conforme a lo recomendado y determinado por el Concepto Técnico PARCU-0588 del 29 de mayo del 2020, emitido por personal técnico del Punto de Atención Regional Cúcuta-ANM.

**PARÁGRAFO PRIMERO** - La anterior modificación de las etapas contractuales, no implica la modificación de la duración total del contrato de concesión No. LGL-10391, el cual continúa siendo de treinta (30) años.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** - Acoger lo establecido a la modificación de etapas, evaluado mediante el contenido del Concepto Técnico **PARCU-0588 de fecha 29 de mayo de 2020**, al presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión N°. **LGL-10391**, cuyo titular es INGETOC S.A.S identificada con NIT.800.170.458-1, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

**Parágrafo.** - Se recuerda a los titulares, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del contrato **No. LGL-10391**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

**ARTÍCULO TERCERO:** Declarar la terminación del Contrato de Concesión No.LGL-10391, con la sociedad **INGETOC S.A.S identificada con NIT.800.170.458-1**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, la sociedad INGETOC S.A.S identificada con NIT.800.170.458-1 titular del Contrato Minero LGL-10391, deben proceder a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero o el revisor fiscal de la sociedad titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

**ARTÍCULO QUINTO:** Declarar que la sociedad INGETOC S.A.S identificada con NIT.800.170.458-1 titular del Contrato Minero LGL-10391, adeuda a la Agencia Nacional de Minería la siguiente suma de dinero:

- El pago de seiscientos veintinueve mil ciento catorce pesos, (\$ 629.114) pesos, por concepto de inspección de fiscalización al área minera, realizada el 30 de abril del 2013,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO MINERO No. LGL-10391, SE ORDENA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**ARTÍCULO SEXTO:** Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

**ARTICULO OCTAVO:** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del municipio de LA ESPERANZA, Departamento del NORTE DE SANTANDER y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI para lo de su competencia.

**ARTÍCULO NOVENO:** Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

**ARTÍCULO DECIMO:** Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. LGL-10391, previo recibo del área objeto del contrato.

**PARÁGRAFO.** La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

**ARTÍCULO DECIMO PRIMERO:** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad INGETOC S.A.S a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular del contrato de concesión No. LGL-10391. de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO MINERO No. LGL-10391, SE ORDENA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"**



**JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Proyectó: Gina Paez/ Abogada PAR Cúcuta  
Aprobó: Marisa Fernández Bedoya – Coordinadora PAR Cúcuta  
Vo.Bo. Edwin Serrano – Coordinador Zona Norte  
Filtró: Mara Montes A – Abogada VSC*



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA  
 NIT: 900.500.018-2

2 2 JUN 2021

VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA  
 Avenida Calle 26 No. 50 - 51 Edificio Argos  
 Bogotá, D.C. - Colombia

Recibido

»»» REMITENTE / SENDER

Nombre / Name:

Dirección / Address:

Código Postal / Zip Code:

Ciudad / City:

Departamento / State:

País / Country:

Teléfono / Phone:

Servicios Postales Nacionales S.A. No. 900.003.017.9 00 75 0 95 A S S  
 Avenida del sur 95 11 472 2000 - Bogotá - Colombia  
 Ministerio de Correos

**Remitente**  
 Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA  
 Dirección: CALLE 26 N° 50 OF 2  
 Ciudad: BOGOTÁ  
 Departamento: BOGOTÁ  
 Código postal: 110911  
 Envío: RA1919399250

**Destinatario**  
 Nombre/Razón Social: INGETOC SAS  
 Dirección: CRA 26A 50 OF 2  
 Ciudad: BUCARAMANGA  
 Departamento: SANTANDER  
 Código postal: 54000  
 Fecha de envío: 10/06/2021 10:54:00

»»» DESTINATARIO / ADDRESSEE

20219020493021

Nombre / Name:

INGETOC SAS  
 Dirección / Address: CRA 26A  
 50 50 OF 2

Código Postal / Zip Code:

Ciudad / City:

BUCARAMANGA

Departamento / State:

SANTANDER

País / Country:

Teléfono / Phone:



El futuro digital es de todos

MinTIC

465

<b>472</b> Motivos de Devolución		<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 Desconocido	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 No Existe Número
<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 Dirección Errada	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 Retenido	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 No Reclamado	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 No Contactado
<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 No Reside	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 Cerrado	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 Apartado Clausurado	
	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 Fallado		
	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 Fuerza Mayor		
Fecha 1: DIA MES AÑO	Fecha 2: DIA MES AÑO R D		
Nombre del Remisor: Arnoldo Andres Astudillo		Nombre del Distribuidor:	
Centro de Distribución: C.C. 10936768		Observaciones:	
Observaciones: En Arriendo			

